



Bogotá, 10/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500422691



20175500422691

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR PIE DE LA POPA NO. 21 - 73 SEGUNDO PISO

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14639** de **27/04/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

ampliar los plazos para el reporte envío y registro de la información financiera de la vigencia del 2011, hasta:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT.	FECHAS DE ENTREGA
00 -19	22-28 de mayo del 2012
20-39	26-30 de mayo del 2012
40-59	31 de mayo al 04 de junio de 2012
60-79	05-08 de junio del 2012
80-99	09-14 de junio del 2012

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 669047 del 2 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2011, conforme a lo establecido en la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 y Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012

Que a través de oficio radicado en esta entidad con No. 20175600022562 del 06 de enero de 2017, la sociedad investigada presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal en el cual manifestó:

"(...)1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Ciudad Limpia del Caribe S.A. E.S.P. es sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de puertos y transporte.

De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones', modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 se establece cuáles con los sujetos sometidos exclusivamente a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte
6. Las demás que determinen las normas legales."

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

En primer medida, es necesario señalar que Ciudad Limpia del Caribe SA ESP se constituyó por Escritura Pública No. 4901 del 16 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria 6 de Cali, la cual fue inscrita el 8 de enero de 1998 bajo el No. 23.066 del libro respectivo; con el objeto principal de desarrollar las actividades relacionadas con el conjunto de los servicios públicos domiciliarios de aseo; incluyendo dentro del mismo las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos sólidos.

En ese sentido, por virtud del contrato No. RC 1204 celebrado el 2 de noviembre de 1993 entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Ciudad Limpia del Caribe SA ESP (antes Consorcio Fanalca SA Eipodec Ordures Usines S.A), cuyo objeto consistió en la recolección, transporte y descargue de basuras en general hasta el sitio de disposición final y el barrido y limpieza de vías y áreas públicas, en la zona número dos (2) de la ciudad de Cartagena (el "Contrato RC 1204"), la Compañía prestó el servicio público domiciliario de aseo hasta el 30 de junio de 2006. (Anexos 3 y 4)

Con lo anterior, es claro que: (a) ni el objeto social de la Compañía, ni la ejecución del Contrato RC 1204 de 1993 ubican a la Compañía dentro de los sujetos descritos en el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, ya que Ciudad Limpia del Caribe SA ESP no es una persona jurídica constituida para prestar el servicio público de transporte; (b) ni es una entidad que haga parte del Sistema Nacional de Transporte; (c) ni el Contrato RC 1204 estaba dirigido a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, (d) ni la Compañía es o ha sido un operador portuario, (e) ni mucho menos presta servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

Con fundamento en el Artículo 370 de la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994, es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios — SSPD quien ejerce, por delegación presidencial, la inspección, control y vigilancia sobre las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias, como es el caso de Ciudad Limpia del Caribe SA ESP. A este respecto la SSPD en concepto SSPD-OJ-2015- 130 (Anexo 5) ha expresado:

"Sobre las funciones atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta Oficina ha manifestado lo siguiente:

"El artículo 370 de la Constitución Política dispone, que "...corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten", mientras que el artículo 367 determina que: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75, determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el artículo 79 de la citada ley, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, determinó de manera específica las funciones a cargo de esta entidad, las cuales posteriormente se consagraron en el artículo 5 del Decreto 990 de 2002.

Es importante precisar, que las funciones descritas en el artículo 79 la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, circunscriben el ámbito de su competencia, a ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren las empresas y los usuarios, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

presten servicios públicos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

Sobre el particular, vale precisar que la función de control, es la atribución con que cuenta la Entidad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, la vigilancia es la facultad para velar por que las entidades sometidas a su vigilancia se ajusten y cumplan con lo establecido en las normas legales y regulatorias en materia de servicios públicos y la inspección es la facultad para poder solicitar, confirmar y analizar la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa de cualquier entidad prestadora de Servicios Públicos.

(...)

En tal sentido, el mandato contenido en el artículo 365 de la Constitución Política consistente en indicar que corresponde al Estado la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, denota la intervención estatal a la que está sujeta la prestación de dichos servicios en Colombia y las personas que los prestan.

Particularmente, las funciones de policía administrativa que despliega el Estado, sobre la referida actividad y quienes la desarrollan, es ejercida, entre otras autoridades, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando desarrolla las acciones de inspección, control y vigilancia sobre el aspecto objetivo, es decir, sobre las actuaciones que realicen quienes prestan los servicios en relación con la prestación.

Si las actuaciones realizadas por los prestadores no se ajustan a lo señalado en las normas que integran el régimen de los servicios públicos domiciliarios, habrá una presunta violación al mismo y la Superintendencia podrá investigar y sancionar si los hallare responsables, respetando siempre las reglas del debido proceso en toda actuación. (...)"

"(...).2. Ciudad Limpia del Caribe SA. E.S.P. NO incumplió la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012.

Aunado a lo expuesto en el numeral anterior, las razones que sustentan que la Compañía materialmente no pudo incumplir lo estipulado en la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012 se detallan a continuación:

2.1. Ámbito de aplicación u obligatoriedad para el diligenciamiento y presentación de la información.

En los términos del Capítulo 1 Artículo 1 de la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012 el diligenciamiento y presentación de la información Subjetiva y Objetiva debe ser presentada de manera obligatoria por los siguientes sujetos:

"Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente resolución.

Parágrafo 1. Corresponden las anteriores y en cualquiera de las formas de asociación estipuladas en las normas legales, a las siguientes: empresas de servicio público de transporte terrestre automotor (pasajeros, carga, especial y mixto), empresas de transporte habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, operadores y recaudadores de transporte masivo, empresas de

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, empresas fabricantes de carrocerías para vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística — CEA, centros de reconocimiento de conductores — CRC, centros de diagnóstico automotor — CDA y centros integrales de atención — CIA, operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias Portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial, concesionarios férreos, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura carretera, terminales de transporte terrestre, empresas de transporte aéreo. Igualmente, todos aquellos que desarrollan actividad y/o servicio conexo de transporte.”

Ciudad Limpia del Caribe SA ESP, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo que es, no se enmarca en la caracterización de los sujetos descritos por la norma ibídem, por ende, no está obligada a diligenciar o presentar la información de carácter subjetivo, es decir, la relacionada con su constitución y funcionamiento; o la de carácter objetivo, correspondiente a la información técnica y operativa de la prestación del servicio y/o actividad que desarrolla.

2.2. Ciudad Limpia del Caribe S.A. E.S.P. NO se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGIA.

Como lo expresa la Supertransporte en el capítulo de hechos de la Resolución 69047 de 02 de diciembre de 2016, por medio de la cual da apertura a la presente Investigación Administrativa.

“Que la Superintendencia de Puertos y transporte, conforme con las facultades conferidas en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, mediante Circular 004 del 2011, habilitó en la página de web www.supertransporte.gov.co, de la Superintendencia de Puertos y Transporte el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA, el cual permite a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, registrar la información requerida por esta Delegada adicionalmente ofrece a sus vigilados la opción de atención a través de Call Center o Mesa de ayuda, para proporcionarle ayuda a los requerimientos de los vigilados cuando se presenten fallas en el sistema” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En efecto, el VIGIA es el sistema para el reporte de información de los vigilados por la Supertransporte y las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, siendo así, y como se ha explicado, Ciudad Limpia del Caribe S.A. E.S.P no es sujeto vigilado por la Supertransporte y no ha solicitado ni está obligada legalmente a solicitar ante el Ministerio de Transporte —Habilitación— porque el carácter de la Compañía no es prestar un servicio público de transporte en ninguna de sus modalidades.

En tal sentido, bajo esta última consideración la Compañía tampoco estaba en capacidad de cumplir o incumplir lo preceptuado en la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, por no tener usuario o registro en el aplicativo del VIGIA, así como carecer de Resolución de Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte.

2.3. Ciudad Limpia del Caribe SA ESP NO ejerce las operaciones de su objeto social desde el año 2006

Si en gracia de discusión se aceptara -que no se acepta- que Ciudad Limpia del Caribe SA ESP tuviese la obligación de diligenciar y presentar la información Subjetiva y Objetiva a la Supertransporte de la vigencia del año 2011, en los términos de la Resolución No. 2940 de 24 de abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, es importante resaltar que la Compañía no ha efectuado

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

operaciones concernientes al desarrollo de su objeto social, diferentes al recaudo de la cartera y el arrendamiento de su activo fijo, desde el 30 de junio de 2006.

Adjuntamos la certificación expedida por el revisor fiscal de Ciudad limpia del Caribe S.A. E.S.P. que acredita lo anterior (Anexo No. 6).

Por lo que tampoco sería procedente efectuar reporte alguno para la vigencia de 2011. En este sentido no es posible entender las razones que justifican la solicitud de la Supertransporte para la vigencia del año 2011, toda vez que la Compañía no es sujeto de inspección vigilancia y control de la Supertransporte. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012, por medio de las cuales se estipulo los parámetros y fechas para el cargue de información de la vigencia 2011, en el sistema VIGIA".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 69238 del 02 de diciembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, la Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2011, conforme a lo establecido en la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 y Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012, Para tal fin, se efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por sociedad investigada en el escrito de descargos.

Que una vez revisado el aplicativo vigía no se encuentra ninguna información de la empresa investigada.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

Que una vez revisado oficio remitido por el Grupo Operativo de Transporte Acuático del ministerio de transporte radicado con el No. 20175600320672, mediante el cual nos informa sobre las empresas que están habilitadas por dicha entidad para prestar servicio de transporte o como operadores portuarios y no se encontró ningún reporte acerca de la investigada.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79. de la ley 142 de 1994 Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001. , Adicionado por el art. 96, Ley 1151 de 2007. "Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia", de acuerdo a lo anterior es función de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos

Que realizada la consulta en el Registro Único Empresarial "RUES", se observa que la sociedad CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, ostenta las siguientes actividades como objeto principal: "el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el conjunto de los servicios públicos domiciliarios de aseo".

Es procedente mencionar, que están sujetas a Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se encuentran obligadas a presentar la información todas las personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte — Supertransporte, de igual forma se indica que están obligadas las 'empresas de servicio público de transporte terrestre automotor (pasajeros, carga, especial y 1 mixto), empresas de transporte habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, taxis, operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal — OTM, empresas de transporte por cable, organismos autoridades de tránsito, empresas fabricantes de carrocerías para vehículos de servido público de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística — CEA, centros de reconocimiento de conductores — CRC, centros de diagnóstico automotor — CDA y centros integrales de atención — CIA, organismos acreditadores y certificadores, operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado; sociedades beneficiarias de autorizaciones

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

temporales, homologaciones y licencias Portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial, concesionarios férreos, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura carretera, terminales de transporte terrestre, empresas de transporte aéreo y todos aquéllos que desarrollan actividad y/o servicio conexo de transporte.

De lo anterior se predica que la sociedad CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, no realiza ninguna de las actividades enunciadas, como tampoco presta servicios conexos de transporte, siendo que por su actividad es sujeta a vigilancia, supervisión y control de otra Superintendencia.

Situación esta que respalda los argumentos esgrimidos por la investigada en los escritos de descargos allegados a la investigación, de las razones por las cuales no reporto la información subjetiva de la vigencia de 2011, por no estar habilitado en el año 2011 como Operador Portuario o empresa de transporte público fluvial o marítimo y por ende no encontrarse en la obligación legal de realizar dicho reporte en el periodo 2011.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, y en consecuencia ordenará el archivo de expediente que sustenta la presente investigación administrativa, por encontrarse probado que no encontraba en la obligación de cargar la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2011 en Sistema de Supervisión al Transporte Vigía, obedeció inconsistencias en que no se encontraba habilitado como Operador Portuario o empresa de servicio de transporte público fluvial o marítimo y no ser objeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior, ordénese el archivo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350, en la Avenida Pedro Heredia sector Pie de la Popa No. 21 — 73 segundo piso, de la Ciudad de Cartagena de Indias., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69047 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificada con Nit. 806004350.

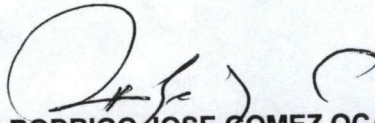
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

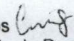
14639

27 ABR 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Cesar Gómez Camargo – Abogado-Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos 
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos

ARTÍCULO VEINTICERO. El presente convenio se celebró en la ciudad de Bogotá, D.C., a los días veintidós del mes de mayo del año dos mil y seis.

En fe y verdad, yo el suscrito, Secretario de la Comisión de Planeación y Presupuesto, he suscrito el presente convenio.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

RODOLFO GÓMEZ BARRERA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

El presente convenio se celebró en la ciudad de Bogotá, D.C., a los días veintidós del mes de mayo del año dos mil y seis.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500364011



Bogotá, 28/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR PIE DE LA POPA NO. 21 - 73 SEGUNDO PISO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14639 de 27/04/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Downloads\1019011060_2017_04_28_10_32_40.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

5

SECRET

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

Administrative as Justice

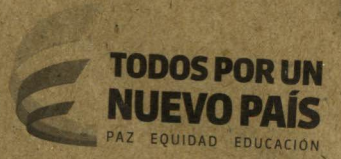
Administrative as Justice

Administrative as Justice

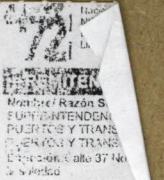


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR PIE DE LA POPA NO. 21 - 73 SEGUNDO
PISO
CARTAGENA - BOLIVAR



Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN75706245700

DESTINATARIO:
Razón Social:
CIUDAD LIMPIA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección: AVENIDA PEDRO HEREDIA SECTOR PIE DE LA POPA NO. 21 - 73 DE
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/05/2009 14:53:29
Módulo Transporte Lic. del 20/05/2009

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

